

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° 000523 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA RESOLUCION N° 606 DEL 2010 Y EL AUTO N° 00389 DEL 2013.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011, y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 0606 de 28 de julio 9 de 2010, esta Corporación otorgó un permiso de vertimientos líquidos y concesión de aguas al señor Álvaro Osma Rodríguez

Que así mismo mediante Auto N° 00389 del 2013, esta Corporación requirió al Señor Alvaro Osma representante Legal de la finca denominada EL ENSUEÑO, identificada con Nit 8.726.160, para que en el termino de treinta días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo en comento diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Iniciar el tramite del Permiso de Vertimientos y concesión de aguas, para la actividad de ganadería, que de legalidad a la captación de aguas provenientes del Arroyo León que esta realizando actualmente, para lo cual debe allegar a la CRA la siguiente documentación:*
  - *Pasado de tradición del predio*
  - *Cedula de representante legal*
  - *Uso del Suelo del Predio*
  - *Coordenadas planas o geográficas del perímetro del predio para evaluación de viabilidad con respecto al POMCA. Mínimo 10.*
  - *Resumen de las actividades realizadas en el predio."*

Que mediante Oficio Radicado en esta Corporación bajo el N° 005916 del 12 de Julio de 2013, el Señor Alvaro Osma solicita: *"suspensión temporal de la aplicabilidad del Auto N° 000389 de 2013, teniendo en cuenta que nuestro predio finca EL ENSUEÑO ubicada en el sector el puente jurisdicción del corregimiento de Sabanilla-Montecarmelo (puerto Colombia), fue objeto de una medida absurda respecto a la propiedad y posesión que legalmente veníamos ejerciendo de parte de la fiscalía General de la Nación, fiscalía 49 delegada, donde se ordeno entre otras medidas desalojamos de nuestro predio sin ningún tipo de derecho a contradicción y defensa, obligándonos a recurrir a la vía de tutela para proteger nuestros derechos fundamentales, lo cual hoy se encuentra ante la Honorable Corte Constitucional para dirimir a quien asista la razón, hecho que veníamos ejerciendo sobre la captación de las aguas del arroyo león, informándoles así mismo que nunca hemos dejado de cancelar al asa retributivas que por este concepto nos corresponde "*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

En primera medida es preciso señalar que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas deben reglarse por los principios señalados anteriormente, es pertinente en virtud del cumplimiento de los mismos, así como la sujeción a la constitución y a las leyes, suspender temporalmente el permiso de vertimiento líquidos y concesión de aguas otorgado en su momento al Señor Alvaro Osma para el desarrollo de su actividad y así mismo los requerimientos realizados mediante Auto N° 00389 del 2013, hasta tanto no se resuelva la situación jurídica anteriormente enunciada; toda vez que esta entidad entiende que resulta imposible dar cumplimientos a los mismos, y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCION N° 000523 DE 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA RESOLUCION N° 606 DEL 2010 Y EL  
AUTO N° 00389 DEL 2013.

de igual forma sería un detrimento administrativo para esta entidad emitir Actos Administrativos cuando se encuentra inoperante el proyecto.

**FUNDAMENTOS LEGALES.**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

En mérito de lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** los requerimientos emitidos por esta Corporación mediante el **AUTO N° 00389 del 2013**, al Señor Álvaro Osma identificado con cedula de ciudadanía N° 8.726.160 de Barranquilla, teniendo en cuenta la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** El Señor Álvaro Osma identificado con cedula de ciudadanía N° 8.726.160 de Barranquilla deberá Informar a esta Corporación al momento que decida reanudar sus actividades.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

06 SET. 2013